El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 18 de enero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00130-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Gustavo Hernández Rodríguez

Demandado: Icotec Colombia S.A.S.

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: SOLIDARIDAD EN MATERIA LABORAL.** A menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores de este último.

ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EJERCIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE PERSONAS JURIDICAS: (…) A propósito de la naturaleza jurídica y el alcance de las decisiones adoptadas en el marco del trámite de procesos concursales de liquidación o concordato de personas jurídicas, se tiene previsto en la misma ley (Art. 99 de la Ley 222 de 1995) que la iniciación, impulsión y finalización del concordato o de la liquidación obligatoria, no dependerán ni estarán condicionadas o supeditadas a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso concursal, tampoco constituirá prejudicialidad de la determinación que deba proferir otro juez.

SOLIDARIDAD ENTRE EL CONTRATISTA Y EL BENEFICIARIO O DUEÑO LA OBRA RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.: (…) la mala o la buena fe exonerativa de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones se determina por la conducta del verdadero empleador y no por la del obligado solidario” .

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 08:30 a.m. de hoy, viernes 22 de febrero de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y en el que actúa como llamada en garantía la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Escuchados los alegatos de conclusión, procede la Sala a desatar el recurso de apelación impetrado por el actor, su contraparte y la llamada en garantía en contra de la sentencia emitida por el **JUZGADO LABORAL DE DOSQUEBRADAS** el pasado 26 de abril de 2018.

**PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación interpuesto por la totalidad de las partes intervinientes en este proceso, le corresponde a la Sala determinar en sede de segunda instancia los siguientes aspectos: **1)** si a la luz del artículo 34 del C.S.T., la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** está llamada a responder solidariamente por la condena impuesta en calidad de empleadora a la codemandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** –hoy **EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN-**; **2)** de confirmarse en esta sede la solidaridad declarada por el *a-quo*, se procederá a determinar si la condena correspondiente a la sanción moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones, resulta extensiva a la obligada solidaria.

De otra parte, para resolver el recurso impetrado por la codemandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, la Sala estudiará la procedencia de aplicar al presente asunto la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. e igualmente se establecer, a la luz de las normas aplicables, la incidencia que sobre este proceso tienen las decisiones jurisdiccionales adoptadas al interior del trámite concursal tendiente a la liquidación de dicha sociedad. Y, finalmente, en caso de mantenerse la condena por este último rubro, se verificará si estuvo bien calculado en primera instancia y si la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** debe responder por su pago en virtud de la póliza de seguros contratada por **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** en favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

**I – ANTECEDENTES**

Con el argumento de no haber sido liquidado al final de su relación laboral con ICOTEC COLOMBIA S.A.S., el demandante pretende el pago de las prestaciones sociales adeudadas y de la suma correspondiente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. Persigue igualmente que la condena se extienda a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de beneficiaria de la obra o labor contratada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 del mismo código.

Como fundamento de las resumidas pretensiones, aduce, básicamente, que trabajó entre el 1º de octubre de 2013 y el 30 de agosto de 2015, coordinando el trabajo del personal técnico de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. encargado de instalar, reparar y hacer mantenimiento a los servicios de fibra óptica, televisión, internet y telefonía que la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. presta a sus clientes en desarrollo de su objeto social; que su remuneración ascendía a la suma mensual de $1.500.000, que nunca salió a vacaciones y que no se le pagó la liquidación definitiva del contrato, ni la indemnización por despido injusto.

En respuesta a la demanda, la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (Fl. 58 y s.s.) se opuso a la prosperidad de las pretensiones del promotor del litigio, argumentando que este jamás ha sido trabajador de la empresa, tal como él mismo lo reconoce en la demanda, y que la empresa que lo contrató, ICOTEC COLOMBIA S.A.S., sostuvo con ellos una relación eminente civil en virtud del contrato No. 71.1.1127.2013, mediante el cual se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente el objeto contractual del mismo. Añade que ICOTEC COLOMBIA S.A.S. ejecutó dicho objeto contractual con sus propios medios, herramientas y recursos humanos; que el contratante jamás tuvo injerencia en la relación contractual entre ICOTEC y sus empleados, y que las actividades contratadas con ICOTEC son extrañas y completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. En tal virtud, propuso las excepciones de mérito denominadas: inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación y buena fe, mala fe del demandante al pretender el pago de unas sumas reconocidas en un proceso administrativo en curso, prescripción, inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del C.S.T., improcedencia de la sanción moratoria y la genérica.

Asimismo, llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.,para que, de ser necesario, se haga efectiva la póliza No. 21-45.101117346, en virtud de la cual la aseguradora se comprometió a amparar el cumplimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones labores derivadas del contrato antes reseñado, para la vigencia del 1º de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2021. En respuesta al llamamiento, la aseguradora (**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**) se opuso al llamado a responder contractualmente por las sumas reclamadas, reconociendo que efectivamente expidió la citada póliza, frente a la cual debe tenerse en cuenta que se otorgó un amparo de cumplimiento de salarios y prestaciones sociales, calidad y correcto funcionamiento y estabilidad de la obra, sin que en ninguna parte de la carátula de la póliza se haga mención a que se amparan las indemnizaciones laborales, como erróneamente lo señala la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S., anotó.

En ese orden, propuso como excepciones a la demanda, las denominadas “imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales” e “inexistencia del perjuicio indemnizable”, y en relación al llamamiento en garantía, propuso las de “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular” “imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 del C.S.T.”, “ausencia de responsabilidad de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por cuanto no se encuentra probada la solidaridad” “inexistencia de la obligación a cargo de seguros del Estado S.A., si se declara relación laboral directa entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y el demandante” “compensación”, “límite de la responsabilidad” y “terminación automática del contrato de seguro por modificación y agravación del estado del riesgo”.

La codemandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.** se notificó personalmente de la admisión de la demanda y guardó silencio durante el traslado para su respuesta.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Ensede de primera instancia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa ICOTEC COLOMBIA S.A.S., ejecutado del 1º de octubre de 2013 al 30 de agosto de 2015, para desarrollar el cargo de Coordinador de personal.

Consecuencia de la anterior declaración, al no haberse aportado prueba del pago total de los créditos reclamados por el actor, condenó a la empleadora al pago de la suma de **$6.163.000**, correspondiente al saldo insoluto por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones e indemnización por despido injusto. Igualmente condenó al pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales, la cual calculó en la suma de **$24.150.000**, y declaró solidariamente responsable del pago de las condenas, salvo de las vacaciones, a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.,dada su calidad de beneficiaria del servicio que prestó el demandante.

De otra parte condenó a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía, a reembolsar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. de las condenas que se le imponen como deudora solidaria de las impuestas a ICOTEC COLOMBIA S.A.S., excepto las vacaciones, pero sin superar el límite máximo o monto asegurado y limites acordados en la póliza, con su modificaciones o adiciones.

Para arribar a las anteriores determinaciones, el *a-quo* señaló, en lo que interesa a la resolución del recurso impetrado, que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contrató con ICOTEC COLOMBIA S.A.S., el desarrollo de una obra relacionada directamente con el giro normal de sus negocios, en tanto que para la materialización del objeto social de aquella, era necesaria la intervención de ICOTEC COLOMBIA S.A.S., quien en su objeto social tenía la posibilidad de desarrollar también parte de las actividades económicas para las que se encuentra autorizada la prestadora del servicio de telecomunicaciones, demandada solidariamente, pues el servicio prestado se centró, en resumen, en la realización continuada del “bucle de Cliente”, que consistía en la instalación y mantenimiento de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones , etc.

De otra parte indicó, que la exoneración de la solidaridad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no resulta suficiente con la buena fe que predica ésta, por el cumplimiento estricto de las obligaciones contraídas en relación con el contrato 71.1.1127.2013, pues ha sido reiterada la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la buena o mala fe que se debe analizar es exclusivamente la de la persona natural o jurídica que se haya señalado como empleador (a), pues la solidaridad que se predica del beneficiario del servicio, proviene de la ley y no de la forma en que se haya prestado el servicio.

En relación con las obligaciones a cargo de la aseguradora llamada en garantía, expresó que del caudal probatorio, no es difícil concluir que ICOTEC COLOMBIA S.A.S., fue contratista del COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.; que los servicios contratados fueron en beneficio de esta última y que sus actividades no eran extrañas sino conexas o afines al objeto social de esta; enfatizó igualmente, que por confesión ficta y por el valor probatorio que merece el contrato de trabajo allegado al proceso, la labor del demandante fue la de coordinar el trabajo del personal de ICOTEC COLOMBIA S.A.S., encargado de instalar, reparar y hacer mantenimiento de los servicios de fibra óptica, televisión y telefonía, como contratista de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y en virtud del contrato ya mencionado, en el cual se pactó la exclusividad del servicio, no podía ejecutar servicios a empresas competidoras directas de la contratante, con el mismo personal que utiliza para la prestación de servicios a ella, de modo que la condena que se impuso a la obligada solidaria se encuentra cubierta por la póliza contratada, incluida la indemnización por despido injusto y la prevista en el 65 de C.S.T, por no estar excluidas expresamente en la póliza suscrita.

**III- RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión promueve recurso de apelación el demandante, para señalar que los días en mora ascienden a 491 y no a 483, como equívocamente se indicó en el fallo de la referencia, de suerte que es necesario que en segunda instancia se incremente el monto de la indemnización moratoria por la falta de pago de prestaciones, calculándose sobre la base de los factores correctos.

Por parte de las codemandadas, indicó el apoderado judicial de **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, que se debe revocar en su integridad el fallo de primer grado, pues el crédito del actor se encuentra debidamente graduado y calificado dentro del trámite concursal de liquidación de la empresa, el cual se lleva a cabo bajo el control jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades, quien cumple una función de juzgamiento en la determinación de las obligaciones laborales a cargo de la sociedad en proceso de liquidación, de modo que no es viable en este caso el inicio o continuación de trámites alternativos con efectos sobre los créditos reconocidos en el mencionado proceso concursal, pues con los mismos se afecta el principio de cosa juzgada.

**COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, por su parte, se opone a la condena que la cobija como deudora solidaria, reiterando que la empleadora del demandante no desarrollaba actividades relacionadas con el giro normal de sus negocios, que se reducen específicamente a la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo el licenciamiento o autorización otorgada por la autoridad del ramo. Subrayó igualmente, que **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.,** se obligó a prestar los servicios en forma independiente, de manera estable, con su propia organización, personal e infraestructura y con la asunción de todos y cada uno de los actos y riesgos de conformidad con lo pactado, y que desde su posición contractual, la empresa contratante ha actuado con real y manifiesta buena fe exenta de culpa, pues dio estricto cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato comercial, lo cual le impidió jurídica y materialmente, inferir un posible incumplimiento de ésta sociedad. Asimismo indicó que el obligado solidario solamente está obligado a cubrir el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derechos los trabajadores del contratista independiente, de modo que en este caso no ha debido ser condenada al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues está depende de la buena o mala fe del empleador y no del comportamiento del obligado solidario.

Por último, la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO,** reitera la necesidad de que se estudie en segunda instancia la literalidad de la cobertura de la póliza de seguro en virtud de la cual fue llamada al proceso, pues la misma no cubre las sanciones por moratoria.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1. SOLIDARIDAD LABORAL DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA**

En el ordenamiento legal colombiano no aparece proscrita la posibilidad de que las personas jurídicas y naturales contraten, bajo la modalidad que escojan a otras empresas para la prestación de uno o varios servicios relacionados o no con su objeto social, caso en el cual la denominada empresa “usuaria” (o contratante) no llega a ser considerada empleadora, obviamente, siempre que no ejerza actos de subordinación sobre los trabajadores ocupados o vinculados por el contratista encargado de la obra o labor contratada, pues en este caso dicho contratista pasaría a convertirse en un mero intermediario o representante del verdadero empleador en los términos del artículo 35 del mismo código. Ahora bien, en virtud del artículo 34 del C.S.T., *a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,* el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 de marzo 1° del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, reiterando lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre el tema, señaló: “*(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del C.S.T. es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.*

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135[[1]](#footnote-1).

**4.2. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EJERCIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE PERSONAS JURIDICAS.**

Es bien sabido que en desarrollo del inciso 3º del artículo 116 constitucional y del artículo 90 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades es competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.

A propósito de la naturaleza jurídica y el alcance de las decisiones adoptadas en el marco del trámite de procesos concursales de liquidación o concordato de personas jurídicas, se tiene previsto en la misma ley (Art. 99) que la iniciación, impulsión y finalización del concordato o de la liquidación obligatoria, no dependerán ni estarán condicionadas o supeditadas a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso concursal, tampoco constituirá prejudicialidad de la determinación que deba proferir otro juez.

De lo anterior se desprende que el acto de calificación y graduación de un crédito de carácter laboral al interior de un proceso concursal, no desplaza en ningún caso, máxime en asuntos de carácter declarativo, la competencia de la justicia ordinaria para dirimir asuntos que involucren a la sociedad en proceso de liquidación o ya disuelta, cuya representación judicial, tal como se establece en el artículo 166 de la mentada ley, es ejercida por quien se designe como su liquidador.

**4.3. SOLIDARIDAD ENTRE EL CONTRATISTA Y EL BENEFICIARIO O DUEÑO LA OBRA RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.:**

En los casos en los cuales se condena a la indemnización moratoria al empleador y la condena se extiende al deudor solidario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL587-2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Buen, reiteró lo que ha venido sostenido de tiempo atrás respecto a que *“la mala o la buena fe exonerativa de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones se determina por la conducta del verdadero empleador y no por la del obligado solidario”.* En consecuencia, tal como lo ha establecido de manera pacífica esta Sala, le corresponde al deudor solidario, para liberarse de esa sanción, probar la buena fe del empleador y no la propia como garante solidario. Cabe anotar, finalmente, que en virtud de la declarada solidaridad, el beneficiario o dueño de la obra queda obligado al pago de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador (Art. 34 C.S.T), lo que incluye la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues aunque se estudie la conducta del empleador antes de imponerla, no por ello deja de ser una indemnización.

**V – CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que existe identidad de objeto social entre las sociedades demandadas, pues ambas cumplen, entre otras actividades, según se lee en sus respectivos certificados de existencia y representación (Fl. 9 y s.s.), las de diseñar, operar, instalar y en general poner en funcionamiento toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos de telecomunicación. Al respecto se indica en el objeto social de la empleadora directa del demandante, que la empresa está constituida para desarrollar, entre otras actividades, la ejecución de obras de ingeniería eléctrica o electrónica en área de telecomunicaciones, la construcción de torres de telecomunicaciones y el diseño, construcción, instalación, mantenimiento y retiro de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones de las diferentes empresas de telecomunicaciones. Un poco menos detallado, pero de mayor alcance es el objeto social de la empresa COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A., que tiene dentro de las actividades para la cual fue creada, la organización, operación, prestación, provisión y explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, a la vez que se encuentra autorizada para prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipos y redes, lo mismo que para la fabricación, diseño, instalación y puesta en funcionamiento de toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos.

Siguiendo esa línea, al confrontar los objetos sociales de las sociedades mencionadas con las pruebas allegadas y practicadas, no resulta difícil concluir que si bien no son idénticos, si resultan conexos (tal fue establecido por el operador judicial en primera instancia) en tanto que, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., conforme al objeto social mencionado, está habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones y, para ello, en ausencia de personal a través del cual pueda ejecutar su objeto directamente, contrató a la empresa ICOTEC COLOMBIA S.A.S. para que lo hiciera, resultando evidente que la obra o labor contratada por aquella con esta, y que fue ejecutada por el aquí demandante, además de no ser ajena al giro ordinario de sus negocios, es conexa o inherente al giro ordinario de negocios o al objeto social de la contratante (valga reiterarlo), como quiera que, para la materialización de su designio social, era necesaria la intervención de ICOTEC COLOMBIA S.A.S., quien en su objeto social, como atrás se indicó, tenía la posibilidad de desarrollar parte de ese objeto, pues el servicio prestado se centró, en resumen, en la realización continuada del “bucle de Cliente”, que consistía en la instalación y mantenimiento de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones, etc.

De otra parte, secundando lo decidido en primera instancia, es necesario reiterar que para la exoneración de la solidaridad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no resulta suficiente con la buena fe que predica esta por el cumplimiento estricto de las obligaciones contraídas en relación con el contrato 71.1.1127.2013, pues ha sido reiterada la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como se expuso en precedencia, que la buena o mala fe que se debe analizar, es exclusivamente, la de la persona natural o jurídica que se haya señalado como empleador (a), pues la solidaridad que se predica del beneficiario del servicio, proviene de la ley y no de la forma en que se haya prestado el servicio.

Consecuente con lo anterior, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., debe responder solidariamente de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que se le imponen a ICOTEC COLOMBIA S.A.S. –hoy EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN”, como empleadora del aquí demandante, con excepción, como se dijo, de las vacaciones que, se itera, no es una prestación social.

De otra parte, sin desconocer las funciones jurisdiccionales de las que se ha dotado a la Superintendencia de Sociedades, la iniciación de un proceso de reorganización empresarial, como ya se explicó, no limita la facultad que tiene el trabajador de buscar ante el Juez Ordinario de la Especialidad Laboral el reconocimiento y pago de acreencias laborales en cuantía superior a las que se pudieron llevar a tal proceso de reorganización, o por derechos laborales no tenidos en cuenta en la misma, con lo cual queda descartada la pretendida declaración de cosa juzgada perseguida por la directa empleadora del actor.

Ahora bien, al analizar el llamamiento en garantía que se ha hecho a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tiene que el artículo 64 del C.G.P., refiere que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, y aquí es claro que la aseguradora amparó entre otros riesgos, las indemnizaciones laborales que se impongan a la tomadora, en este caso, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en desarrollo del contrato civil que sostuvo con ICOTEC COLOMBIA S.A.S., de modo que no existe razón alguna para exonerar a la aseguradora del cumplimiento estricto de la citada póliza contratada.

En relación al objeto de la apelación del actor, se advierte que a efectos de la liquidación de la indemnización moratoria el *a-quo* contabilizó 483 días transcurridos entre el 30 de agosto de 2015, fecha de terminación del contrato de trabajo, y el 3 de enero de 2017, fecha del pago efectivo de la liquidación prestacional por la obligada solidaria (quien subrogó al obligado principal en el pago de las prestaciones, tal como se estableció en primera instancia) lo cual no luce equivocado, por cuando esos días equivalen a 16 meses y tres 3 días, teniendo en cuenta que para los efectos más importante del contrato de trabajo, como el salario, las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social, entre otros, se traducen efectivamente en meses, y convertidos esos meses en 30 días por cada mes completo de mora, como lo ha admitido la Corte en otros ámbitos (V.Gr. las sentencias SL3794-2015, SJ SL9147-2015), se traducen en 483 días exactamente, lo que es lo mismo, 16 meses y 3 días, de modo que este punto de la sentencia será igualmente confirmado en sede de apelaciones.

Consecuencia de las resultas del recurso, no se impone el pago de costas procesales en segunda instancia, como quiera que no prospero el recurso para ninguno de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**Primero**:- **CONFIRMAR** la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO: sin costas** en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. 1- En esta misma sentencia La Corte precisó que “lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo citado”. [↑](#footnote-ref-1)